



SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 198

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Rubén Maxime Filogene.

Abogado: Dr. Juan Francisco Carty Moreta.

Recurrida: Juana de Castro Castillo de Roth.

Abogado: Lic. Eustaquio Berroa Fornes.

Juez ponente: Mag. Napolén R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Maxime Filogene, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0007928-3, domiciliado y residente en la calle Fidel Rijo # 46, sector La Malena, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Francisco Carty Moreta, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0066190-0, con estudio profesional ad-hoc abierto en la calle José de Jesús Ravelo # 56, sector Villa Juana,

de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Juana de Castro Castillo de Roth, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094270-4, domiciliada y residente en la calle Evaristo del Carpio # 21, sector Juan Pablo Duarte, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eustaquio Berroa Fornes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0014530-8, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras # 46, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 222-2015, dictada el 24 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declarando Inadmisibile el presente recurso de apelación incoado por el Sr. Ruben Maxime Filogene, por haber sido interpuesto fuera de todo plazo legal; Segundo: Condenando al Sr. Ruben Maxime Filogene al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eustaquio Berroa Fornes y Andrés Díaz del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 4 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez miembro, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran Rubén Maxime Filogene, parte recurrente; y Juana de Castro Castillo de Roth, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de acto de venta y desalojo de inmueble incoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, mediante decisión núm. 1429/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014; que dicho fallo fue apelado ante la corte a qua, la cual declaró inadmisibile el recurso, mediante sentencia núm. 222-2015, de fecha 24 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer medio: Violación de los Art. 6 y 73. Numeral 10. Art. 69 Art No. 3 de la ley 834 de 1978; Y Art. 3 de la ley 108-05 Art. 141 CPC. Falsa y Errónea Interpretación de los Artículos 691 y 717, párrafo último, del Código de

Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 52 de la ley 834-1978 Art. 1328 del Código Civil Dominicano. Y 141 del Código de Proc Civil”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“( ) que en atención al medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, la Corte se detiene en el Acto de Alguacil, aportado al efecto, mediante el cual fuera notificada la sentencia que ahora se pretende apelar, que lo es el Acto No. 1387/2015, de fecha 09 de diciembre del 2014, del Ministerial, Benjamín Ortega de La Rosa, de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Higüey, diligencia ministerial, que hasta el momento, al menos no existe constancia, de que dicho Acto haya sido anulado por decisión alguna y; que al intentare el recurso de referencia mediante el Acto de Alguacil No. 17-2014, de fecha 22 de enero del 2015, del Oficial Ministerial, Iván de La Cruz Cedeño, de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito de La Altagracia, es posible comprobar, que ciertamente el pretendido recurso de apelación fue lanzado fuera del plazo legal de un mes consagrado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil que dice: “El termino para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero” Todo lo cual se armoniza con lo predicado en el artículo 44 de la Ley 834 del 1978, que dice: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.” Por lo que en tales condiciones, debe ser acogido el medio de inadmisión propuesto por el abogado de la parte recurrida y sin examen de ningún otro aspecto de la causa”.

El recurrente alega en su primer medio y en un aspecto de su segundo medio de casación que la alzada no se refirió a la excepción de incompetencia en razón de la materia, en franca violación al art. 69 de la Constitución, art. 3 de la Ley 834 de 1978 y art. 3 de la Ley 108 de 2008; que la corte a qua debió de referirse a la excepción de incompetencia previo a cualquier otro medio, con el fin de comprobar si era o no competente, pues al no hacerlo, usurpó la función de la jurisdicción inmobiliaria para dirimir cualquier caso de terrenos registrados, como en el caso en cuestión; que así planteado, la decisión está afectada de una nulidad absoluta conforme lo dispone los arts. 6 y 73 numeral 10 de la Constitución.

Contra dicho medio la parte recurrida expone que el recurrente no concluyó in limini litis en audiencia sobre la incompetencia de la corte a qua, sino que solo produjo conclusiones al fondo; que tampoco procedía la incompetencia de la alzada, pues la acción tiene como objeto la nulidad de un acto de venta, lo cual constituye una acción de carácter personal, lo que es competencia de esta jurisdicción civil, no inmobiliaria.

Es preciso establecer que lo concerniente a los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos tiene un carácter prioritario y de orden público, por lo que atendiendo a un correcto orden procesal, se debe examinar aún de oficio, en primer orden, la extemporaneidad de la acción; que si la alzada, a pedimento de parte declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, le estaba impedido referirse a ningún otro punto o pedimento por el carácter perentorio del medio de inadmisión; que por todo lo expuesto la alzada no incurrió en el vicio invocado, por lo que procede rechazar el primer medio y el aspecto del segundo medio de casación analizados.

En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente expone que la corte a qua incurrió en la violación del art. 52 de la Ley 834 de 1978, pues declaró el recurso de apelación inadmisibile en base a un documento contentivo de una notificación depositado fuera de plazo y que nunca existió, pues se alegó haber notificado en manos de un vecino y una supuesta secretaria, sin que ninguno de los dos tenga calidad para recibir actos de esa naturaleza; que dichos documentos fueron solicitados su exclusión por extemporáneos, sin embargo la alzada no contestó dicho pedimento, sino que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, en franca violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución, y art. 52 de la Ley 834 de 1978; que la alzada no motivó su decisión, por lo que no cumplió con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

Contra dicho medio la parte recurrente afirma que la sentencia de primer grado le fue notificada a un vecino, pues el recurrente nunca está en la casa, ya que sale de madrugada a trabajar todos los días, y que además le fue notificada en la oficina de su abogado; que de una simple lectura de la sentencia impugnada se puede comprobar que la alzada no incurrió en violación alguna, sino que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por estar fuera de plazo.

Con respecto a este punto, la alzada tuvo a bien establecer que la notificación hecha mediante el acto núm. 1387/2015, de fecha 9 de diciembre de 2014, del ministerial Benjamín Ortega de La Rosa, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Higüey, estaba en orden y que hasta la fecha “no existe constancia de que dicho acto haya sido anulado por decisión alguna”, por lo que fue tomado como referencia, de manera correcta, para calcular el inicio del cómputo para la presentación del recurso de apelación; que, además, el simple hecho de que el recurrente haya sido notificado a través de un vecino no constituye por sí solo ningún medio de nulidad del mismo, pues en virtud de lo establecido en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procedimiento-civil-728039785>>, cuando la notificación no pueda realizarse en el domicilio en manos de la persona requerida, se puede hacer en manos de las personas más cercanas, sea familiar o empleado de ésta, y en ausencia de alguno de ellos procederá a trasladarse a realizar la notificación en manos de los vecinos por entenderse colindantes o contiguos al domicilio de la destinataria.

Por otro lado, en virtud del art. 52 de la Ley 834 de 1978, el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado; por lo que, para ordenar la exclusión de un documento depositado fuera de plazo, es necesario que se produzca una violación al derecho de defensa de la parte adversa, por lo que se requiere que la pieza ponderada sea desconocida o que no haya tenido oportunidad de rebatirla; que tales circunstancias no se configuran en el presente caso, pues se trata de la notificación de la sentencia de primer grado, acto procesal conocido por las partes, y que además el ahora recurrente tuvo la oportunidad de cuestionarlo, tal como se puede comprobar de las conclusiones en audiencia vertidas en la alzada por el recurrente.

Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte a qua en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que ponderó de manera correcto los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias observar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que la alzada, luego de analizar los alegatos y las pruebas, estableció la inadmisibilidad del recurso, por lo que ha aplicado de manera correcta la ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado, y por consiguiente, el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 52 Ley 834 de 1978; arts. 68 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubén Maxime Filogene, contra la sentencia núm. 222-2015, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rubén Maxime Filogene, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Eustaquio Berroa Fornes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)